



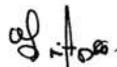
RAD.: 081374089001-2021-00136

TIPO DE PROCESO: Cesación de Efectos de Matrimonio Católico Por Mutuo Consentimiento

SOLICITANTES: Wilman Jesús Rodríguez Cano y Catalina Del Rosario Cogollo Bermúdez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior solicitud de Cesación de Efectos de Matrimonio Católico Por Mutuo Consentimiento, recibida a través del correo institucional el 04/11/2021, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz- 25 de noviembre del 2021.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
Veinticinco (25) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada por los señores Yair de Jesús Marengo Carrillo y María Mercedes Guette Rodríguez a través de apoderado, se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cuando el divorcio se decide sobre un vínculo matrimonial religioso que produce efectos legales, se denomina cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

El Art. 388. Del C. G del P contempla el proceso de Divorcio y Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Su trámite debe adelantarlos el abogado apoderado de los cónyuges.

Entre otros son requisitos o documentos requeridos:

Registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Registro civil de nacimiento de los menores hijos (si existen).

Registro civil de matrimonio.

Poder otorgado al abogado.

Si existieren bienes en común , al respecto se puede evidenciar que revisado el plenario no aportaron el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, ni la relación de los mismos, a pesar que en el acápite de los HECHOS numeral 6, dice: “Dentro de la sociedad conyugal conformada hubo bienes. Situación que debe ser aclarada, a través de ANEXO, obligatorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 489 del C.G. del P.

También se puede apreciar que el registro civil de nacimiento de la señora Catalina Del Rosario Cogollo Bermúdez no se encuentra claro, donde se pueda leer la oficina en donde se registró el nacimiento, la fecha del mismo acontecimiento y constancia de autenticación, lo cual debe ser subsanado.



Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando los Art. 82 y 84 del C. G. del P., por consiguiente, inadmitirá la solicitud antes referenciada. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciera, la rechazará de plano

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c814bc07a15310ca1596c44a188706755481017c9031422955228a7a9647e054
Documento generado en 25/11/2021 10:44:56 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 100, fijado en el microsítio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro